SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

Expediente	: **00046-2017-56-5201-JR-PE-01**
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado	: Carlos Eugenio García Alcázar
Delitos	: Lavado de activos y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia	: Apelación de auto de cesación de prisión preventiva

Resolución N.° 3
Lima, nueve de octubre
de dos mil dieciocho

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado **Carlos Eugenio García Alcázar** contra la Resolución N.° 5, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, en el extremo que resolvió declarar improcedente la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por el referido investigado, con motivo del proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha trece de septiembre del año en curso, la defensa del investigado Carlos Eugenio García Alcázar solicitó la cesación de la prisión preventiva dictada en contra de su patrocinado. Este pedido fue materia de pronunciamiento por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.° 5, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, resolvió lo siguiente: **i)** declarar improcedente la solicitud formulada, razón por la cual el referido investigado deberá cumplir con la medida de prisión preventiva dictada en su contra por el plazo de dieciocho meses, la misma que vencerá el once de julio de dos mil diecinueve; y, **ii)** exhortar a la autoridad administrativa del INPE, en la persona del director del establecimiento penitenciario Ancón I, para que en el caso específico brinde las facilidades al

investigado en mención para que pueda restablecer su estado de salud. Asimismo, se atienda a las prescripciones médicas en cuanto a su alimentación y control médico.

1.2 Posteriormente, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la defensa del citado investigado interpuso recurso de apelación. La jueza concedió el referido recurso y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.° 1, admitió el referido recurso de apelación y señaló como fecha de audiencia el cuatro de octubre de dos mil dieciocho; sin embargo, a solicitud de la defensa de García Alcázar se reprogramó la audiencia para el nueve de octubre del presente año. Luego del debate de los sujetos procesales y la deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, la jueza, con relación a la solicitud del cese de prisión preventiva, sustentó su decisión reiterando que los presupuestos legales de la prisión preventiva son tres y se encuentran contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal (CPP), en concordancia con el artículo 283.3 del CPP y la Casación N.° 391-2011-Piura, los cuales deben haberse desvanecido, esto es, los presupuestos que le dieron origen para solicitar la cesación de la prisión preventiva. En ese sentido, precisó que en el caso concreto la defensa se basa en el estado de salud de su patrocinado para solicitar el cese de la prisión, e incluso la variación de la medida a comparecencia simple, por lo que dicho presupuesto no cuenta con asidero legal por no sustentarse en los elementos normativos.

2.2 Sin perjuicio de que el pedido sea improcedente, la jueza advirtió que la defensa ha señalado un tema importante, esto es, el estado de salud del investigado García Alcázar. Para ello se remitió al artículo 255 del CPP, el cual establece que las medidas coercitivas incluso pueden ser variadas de oficio por parte del órgano jurisdiccional, motivo por el cual recurre para su análisis a los siguientes elementos de convicción: **i)** informe médico, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, que da un recuento de los diferentes tratamientos a los que fue sometido el investigado y las recomendaciones señaladas posteriores al alta hospitalaria; **ii)** Resumen de la Historia Clínica N.° 579362, presentada como anexo en el escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el mismo que da cuenta del diagnóstico de egreso, enfermedad coronaria crónica, hipertensión arterial, dislipidemia mixta, gota,

portador de marcapasos cardiaco definitivo bicameral, posoperado de cateterisismo cardiaco angioplastia, más colocación de stent de arteria descendente anterior; y **iii)** orden de alta hospitalaria.

2.3 Por consiguiente, la jueza considera que los documentos presentados dan cuenta de un problema de salud, pero no verifica de manera expresa el presupuesto que facultaría para variar la medida, pues el artículo 290 del CPP requiere que la enfermedad revista características de gravedad, y atendiendo a lo señalado por la defensa, el investigado a la fecha se encuentra estable, pero con un mal incurable que necesita tratamiento. En consecuencia, en alusión a problemática específica del investigado, la jueza consideró necesario exhortar a la autoridad administrativa del INPE con la finalidad de que brinde las facilidades necesarias para que García Alcázar pueda cumplir, dentro lo posible, con las recomendaciones que su caso especial amerita.

2.4 Finalmente, respecto del principio de proporcionalidad, sostiene que al no haberse desvanecido los presupuestos de la imposición de la prisión preventiva que determinó que la jueza declare la improcedencia de la solicitud, la prisión preventiva continúa siendo la medida más idónea para garantizar los fines procesales. En igual sentido, indica que no existe una medida menos gravosa para el cumplimiento de dichos fines.

III. AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE

3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa técnica de Carlos Eugenio García Alcázar solicitó que se revoque la resolución venida en grado y, reformándola, se declare fundada la cesación de la prisión preventiva a favor de su patrocinado, y, en su lugar, se le imponga una medida menos gravosa, conforme lo establece el artículo 283.4 del CPP.

3.2 Sostiene que la jueza *a quo* ha realizado una interpretación incorrecta de los presupuestos normativos para la cesación de la prisión preventiva por las siguientes razones: **i)** al exigir que la cesación de prisión preventiva se desvirtúa solo a partir de una consideración estricta de los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del CPP. La jueza ha considerado que el requisito de la concurrencia de la *necesidad* no debe ser evaluado en un pedido de cese, razonamiento con el cual la defensa no está de acuerdo, porque considera que si la necesidad fue uno de los puntos que se evaluó al momento de dictarse la prisión preventiva también tiene que ser evaluado al momento en que se

formula un pedido de cese; y, **ii)** existe incongruencia en el razonamiento de la jueza porque a pesar de declarar improcedente el pedido de cese, al mismo tiempo ha evaluado la posibilidad de la variabilidad de la medida de oficio con base en lo prescrito por dicho principio contenido en el artículo 255 del CPP, señalando además que tal incongruencia se manifiesta en el hecho de que pese a considerar que la medida es incongruente, ha exhortado a la autoridad administrativa para que brinde las facilidades del caso a fin de que Carlos Eugenio García Alcázar pueda restablecer su salud.

3.3 Advirtió que está en grave riesgo el estado de salud e integridad física de su patrocinado, pues se mantiene la medida de prisión preventiva sin tener en consideración la salud de Carlos Eugenio García Alcázar y las condiciones mínimas para el tratamiento de sus enfermedades. Finalmente, precisó que no existe un nuevo informe médico desde el tiempo en que reingresó al penal, después de ser hospitalizado, situación que urge a fin de determinar el estado de salud actual de su patrocinado.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Al concederse el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, este señaló que la cesación de la prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 283 del CPP, y como tal, debemos sujetarnos a los alcances de esa prescripción normativa cuando tengamos que resolver una articulación relacionada con ella. El fiscal superior advirtió que existe una manifiesta contradicción entre la pretensión de la defensa y la articulación elegida en el proceso para hacer valer tal pretensión. Manifestó que cuando nuevos elementos de convicción aparecen en el proceso, aportados por el solicitante, estos deben de incidir en los fundamentos con que se impuso la medida de prisión preventiva, conforme los presupuestos del artículo 268 del CPP exigen.

4.2 La Fiscalía sostiene que la defensa incurre en un error conceptual al citar la Casación N.° 623-2013-Moquegua, que establece que el debate entre la Fiscalía y la defensa ante el juez de la investigación preparatoria en un caso de prisión preventiva debe agotarse en cinco extremos, esto es, los tres presupuestos procesales establecidos en el artículo 268 del CPP, además de la proporcionalidad de la medida y su duración. Precisó que si la defensa solicita una cesación de la prisión preventiva es porque se ha desvanecido uno o los tres presupuestos que establece el referido artículo. Asimismo, advirtió que si la defensa alude a la falta de necesidad de la prisión preventiva, esta solo operaría

cuando el juez haya podido establecer que concurren el *fumus boni iuris* y *periculum in mora.*

4.3 Por otro lado, el fiscal superior cuestiona lo alegado por la defensa cuando solicita que se le varíe la medida de prisión preventiva por arresto domiciliario, dado que esta última medida es la siguiente en intensidad, después de la prisión preventiva, y solo procede por razones de índole humanitaria. No obstante, para imponer detención domiciliaria, el estado de salud, según el artículo 290 del CPP, consiste en padecer de una enfermedad grave, y de los actuados, no existe un pronunciamiento oficial o particular de un médico que establezca que el estado de salud del investigado califique como una enfermedad grave.

4.4 Por esas consideraciones, la Fiscalía se remite al pronunciamiento de la jueza, quien ha verificado el no cumplimiento de los presupuestos que exige el artículo 283 del CPP, solicitando que se confirme la resolución recurrida.

V. DEFENSA MATERIAL DEL INVESTIGADO

5.1 Al finalizar con el debate, se concedió el uso de la palabra al investigado, quien manifestó que cuando fue detenido presentó un cuadro parecido, y la jueza autorizó la visita de un cardiólogo, que concluyó en su informe que "*es importante definir si la etiología del dolor torácico es por una enfermedad coronaria, ya que esta podría poner en riesgo de infarto de miocardio y, por ende riesgo de muerte*". El Ministerio Público respondió a esto, que solo se le bajaba la presión al investigado. Y siete meses después, se presentan dos operaciones en el corazón, un marcapasos que lo va a tener de por vida y una arteria operada, pero además tiene tres arterias obstruidas. No obstante advierte que esto se pudo evitar si la Fiscalía en su momento hubiera tomado en consideración el citado informe médico del cardiólogo.

5.2 Precisó que su tratamiento no solo es el marcapasos, sino que tiene tres arterias obstruidas y para ello es necesario que siga las nueve recomendaciones prescritas por su cardiólogo, dado que por el tipo de grasa que tiene en sus arterias (40 %, 55 % y 65 %) se hace necesario que continúe con todas las recomendaciones, de lo contrario, le causaría un infarto o un derrame cerebral.

5.3 Con relación a las recomendaciones que debe seguir, entre ellas figuran las siguientes: **i)** la de mantener una dieta baja en sal y harinas: manifestó que al día siguiente que reingresó al penal solicitó a la Dirección del establecimiento que se

le brindara una comida baja en sal, libre de grasas y harina, sin embargo, no ha tenido respuesta, motivo por el cual a la fecha su desayuno y comida consta de dos panes pyc y una taza de manzanilla, mientras que su almuerzo es el que llega de la paila y, con ello, el consumo de grasas trae consigo que sus arterias se sigan obstruyendo; **ii)** recibir la medicación indicada, no obstante no se permite ingresar al penal sus medicamentos; **iii)** que de presentarse dolor torácico o falta de aire debe ser evaluado por un cardiólogo y llevado a un centro de atención, pero es el caso que en el penal solo existen médicos generales cuyo horario de atención es de nueve de la mañana a dos de la tarde; y, **iv)** evitar el ingreso a campos magnéticos o lugares con actividad magnética, sin embargo, el penal está rodeado de bloqueadores telefónicos, lo que traería consigo que el marcapasos se puede descalibrar y con ello que su corazón deje de latir.

5.4 Finalmente, manifiesta que no solicita su libertad sino que pide arresto domiciliario para ser atendido por su esposa en su casa, dado que eso es lo que necesita, así como la atención de especialistas.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

PRIMERO: De acuerdo a la posición asumida por los sujetos procesales durante la audiencia de apelación, se aprecia que la cuestión controvertida y de fondo radica en la interpretación de los presupuestos normativos para la cesación de la prisión preventiva. El fiscal superior sostiene que se deben tener en consideración los presupuestos materiales establecidos en el artículo 283 del CPP; mientras que la defensa de García Alcázar argumenta que, además, existen otros requisitos adicionales que deben ser evaluados, entre ellos, la concurrencia de la *necesidad* de la medida.

SEGUNDO: El artículo 283.3 del CPP establece que la cesación de la prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Así también, la Corte Suprema en la Casación N.° 391-2011-Piura, fundamento jurídico 2.9, se ha pronunciado sobre la materia y ha establecido como doctrina jurisprudencial que "la cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel

propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá actuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable".

TERCERO: Claro está que la prisión preventiva debe cesar, es decir ponerle término, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Se requiere un cambio en la situación jurídica del imputado que incida en cualquiera de los presupuestos materiales que determinaron la prisión preventiva: i) sospecha fundada y grave de vinculación delictiva; y/o ii) motivos de prisión como a) gravedad del delito, superior a cuatro años de privación de libertad, y b) peligrosismo procesal, centrado en los peligros de fuga o de obstaculización[1].

CUARTO: Uno de los agravios expuesto por la defensa radica en que la jueza ha realizado una interpretación incorrecta de los presupuestos normativos para la cesación de la prisión preventiva, al exigir que la cesación se desvirtúa solo a partir de la consideración estricta de los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del CPP. Esta interpretación, según la defensa, produjo una valoración inconsistente y no sistemática de todos los requisitos establecidos para dictar la prisión preventiva, entre ellos, el de la concurrencia de la *necesidad* de continuar con la medida.

Asimismo, sostiene que la jueza es incongruente al emitir su resolución porque declara improcedente el pedido de cese de la prisión preventiva y, seguidamente, evaluó la posibilidad de variabilidad de la medida de oficio con base en lo prescrito por dicho principio contenido en el artículo 255 del CPP.

QUINTO: Revisada la resolución impugnada, la jueza ha señalado en el punto 4.2, que en "*en el caso en concreto el abogado de la defensa se basa en el **estado de salud** del investigado García Alcázar para pretender no solamente que cese la prisión sino que se varíe a la medida de comparecencia simple, sin embargo, **dicho presupuesto no cuenta con asidero legal para ser invocado de ese modo**, razón por la cual, la solicitud al no sustentarse en los elementos normativos, que ya hemos indicado –en la doctrina jurisprudencial y la norma– deberá ser determinada en su oportunidad como improcedente*".

[1] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. 1ra. edición. Lima, 2015, Inpeccp, p. 469.

Como se puede apreciar, la jueza, al considerar que la defensa no ha desvirtuado alguno de los presupuestos de la prisión preventiva regulados en el artículo 268 del CPP (*fundados y graves elementos de convicción, prognosis de pena y peligro procesal*) ha resuelto declarar **improcedente** dicho pedido.

SEXTO: Por otro lado, la jueza en el punto 4.3 de la resolución impugnada, reconoció que conforme al artículo 255.2 del CPP, los autos que se pronuncian sobre medidas de coerción procesal, pueden ser **"variados de oficio"**. Con base en dicho fundamento legal, procedió a evaluar lo siguiente: **i)** el informe médico, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, que da un recuento de los diferentes tratamientos a los que fue sometido el investigado y las recomendaciones señaladas posteriores al alta hospitalaria; **ii)** el resumen de la Historia Clínica N.° 579362, presentado como anexo en el escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el mismo que da cuenta del diagnóstico de egreso, enfermedad coronaria crónica, hipertensión arterial, dislipidemia mixta, gota, portador de marcapasos cardiaco definitivo bicameral, posoperado de caterisismo cardiaco angio plastia, más colocación de stent de arteria descendente anterior; y **iii)** la orden de alta hospitalaria. Sin embargo, en la parte resolutiva, **no ha emitido un pronunciamiento de fondo**, limitándose tan solo a efectuar una exhortación a la autoridad administrativa del INPE.

SÉPTIMO: En ese orden de ideas, si conforme a lo prescrito en el artículo 255.2 del CPP "*los autos que se pronuncien sobre estas medidas* ***son reformables, aun de oficio****, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo*", la jueza debió emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, si sobre la base de los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa para acreditar el actual estado de salud del investigado García Alcázar, **correspondía o no reformar la medida de prisión preventiva**, sustituyéndola por otra menos gravosa que permita evitar el detrimento del estado de salud del referido investigado, el cual se habría venido deteriorando con posterioridad a la privación de su libertad. En este punto debemos acotar que, si la jueza recondujo el pedido al ámbito del artículo 255.2 del CPP, la sola exhortación a la autoridad administrativa del INPE resulta insuficiente, pues, en modo alguno, evidencia ni mucho menos satisface un pronunciamiento de fondo, porque evade la decisión jurisdiccional, la cual debe establecer expresamente si procede o no reformar o sustituir la medida de prisión preventiva en atención al estado de salud actual que presentaría el investigado García Alcázar.

OCTAVO: Otro de los agravios que expone la defensa consiste en que el razonamiento realizado por la jueza en el cuarto considerando, le causa agravio a su patrocinado, en tanto se ha puesto en riesgo su estado de salud e integridad física, dado que se mantiene la medida de prisión preventiva sin tener en consideración la salud del imputado y las condiciones mínimas para el tratamiento de sus enfermedades.

NOVENO: Con relación a este agravio, se advierte que en el punto 4.3 de la resolución impugnada, la juez, con base al informe médico, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho; el resumen de la Historia Clínica N.° 579362, y la orden de alta hospitalaria, llega a la conclusión **–sin emitir pronunciamiento alguno en la parte resolutiva–** de que no sería posible variar la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria, al considerar que de los documentos presentados y "**los conocimientos limitados en la situación de salud**", no se verifica la existencia de una "**enfermedad grave**" que exige el artículo 290.1.b del CPP.

DÉCIMO: Cabe destacar que en el punto 4.1 de la resolución impugnada, se hace referencia a que la defensa del investigado García Alcázar solicitó con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho al órgano jurisdiccional que se oficiara al médico legista y al establecimiento penitenciario para que pudieran facilitar en el primer extremo, el reconocimiento médico legal; y en el segundo extremo, la historia clínica del procesado, precisándose además que "***en cuanto al reconocimiento médico legal, hasta la fecha no ha sido recepcionado, y la historia clínica, pese a que también se hizo el intento, antes del desarrollo de esta audiencia, para su obtención, no fue remitida o no se tuvo a la vista, ni fue sometida a debate por parte de los sujetos procesales***", para luego aclarar que su pronunciamiento se iba a basar solo en los elementos de convicción presentados en la audiencia y sometidos a contradictorio.

DÉCIMO PRIMERO: Según el artículo 77.1 del CPP, "***Si durante la privación de libertad el imputado enfermara,*** *el juez de la investigación preparatoria o el juez penal, colegiado o unipersonal,* ***de oficio o a solicitud de parte, dispondrá su inmediata evaluación por parte del médico legista o, en su defecto, del perito médico que se designe***". Ello significa que el legislador procesal penal, a fin de salvaguardar el estado de salud de los procesados que se encuentran privados de su libertad, ha previsto los mecanismos pertinentes para que el juez, en uso de sus facultades coercitivas, ordene una inmediata evaluación por parte del médico legista o el perito médico que él designe.

DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, si la defensa ha sustentado la solicitud de cese de prisión preventiva **en mérito al estado de salud del interno García Alcázar** –*en razón de que este requeriría de cuidados especiales y necesarios para que su estado de salud no vaya en detrimento*–, el órgano jurisdiccional de primera instancia, en uso de sus facultades, debió adoptar las medidas previstas en el artículo 77.1 del CPP a fin de que cuente con los elementos necesarios que le permitan evaluar, adecuadamente, **si el estado de salud actual y el cuidado que requiere,** ameritan o no **reformar la medida** por otra menos gravosa que garantice con mayor eficacia el estado de salud del interno evitando un detrimento de este, lo cual se habría producido con posterioridad a la privación de su libertad.

DÉCIMO TERCERO: Esto es así, porque la defensa ha presentado abundante documentación. En ese sentido, la jueza ha destacado dos: **i)** El informe médico, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho emitido por el cardiólogo Jorge Eleazar Bravo Mannucci de la Clínica Centenario Peruano Japonesa, según el cual se le han efectuado al interno ***nueve recomendaciones***, entre ellas mantener una *dieta saludable*, específicamente baja en sal, baja en colesterol, grasas saturadas; *evitar el ingreso a campos magnéticos o lugares con actividad magnética*, por peligro de alteración de la función del marcapaso; *acceso rápido a un centro especializado* en tratamiento cardiovascular si se presentase dolor torácico, pérdida de conciencia, desvanecimiento o falta de aire; y **ii)** El resumen de la historia clínica N.° 579362 anexado al escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se establece como diagnósticos de egreso: *enfermedad coronaria crónica*, hipertensión arterial, dislipidemia mixta, gota, portador de marcapasos cardiaco definitivo bicameral, postoperado de cateterisismo cardiaco más angioplastía más colocación de stent de arteria descendente anterior.

DÉCIMO CUARTO: Además, la defensa ha sostenido tanto en su recurso como en la presente audiencia, que su patrocinado registraba antecedentes de su enfermedad desde antes de su detención preliminar, pero que "***se ha venido agravando durante el tiempo de cumplimiento de la prisión preventiva (ocho meses), lo que conllevó a que el cinco de setiembre de dos mil dieciocho sea hospitalizado y sometido a dos intervenciones por sus graves problemas del corazón***". Asimismo, detalla los inconvenientes que ha tenido para su tratamiento, al no haber podido egresar para su control médico 5 días después de su alta de la Clínica Centenario Peruano Japonés.

DÉCIMO QUINTO: Todo lo anterior revela que, a efectos de que la jueza de primera instancia se pronuncie si corresponde o no reformar la medida de prisión preventiva sustituyéndola por otra menos gravosa que evite el deterioro del estado de salud que alega el investigado García Alcázar, se hace necesario que se cuente con la evaluación médico-legal por peritos médicos especializados de la división médico-legista o los que designe el órgano jurisdiccional a fin de que determinen el estado de salud actual del referido investigado, si existe deterioro de su estado de salud por las condiciones carcelarias y, finalmente determine la gravedad o no de la enfermedad que padece.

Por otro lado, también se requiere que la autoridad administrativa del INPE informe si el establecimiento penitenciario de Ancón I cuenta con las condiciones carcelarias mínimas para que se dé cumplimiento a las **nueve recomendaciones** que se han efectuado en el informe médico, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEXTO: Tanto la evaluación médica como el informe de la autoridad penitenciaria deberán ser ordenados por la jueza de manera inmediata y otorgarse un plazo perentorio para su presentación al órgano jurisdiccional bajo responsabilidad de los encargados de emitir los mismos, utilizando los apremios del caso para evitar dilaciones innecesarias y maliciosas. Recabados dichos informes, deberá convocar a audiencia dentro del plazo de ley, y pronunciarse, si conforme al artículo 255.2 del CPP, corresponde o no reformar la medida de prisión preventiva por una menos gravosa que permita garantizar el adecuado estado de salud del interno García Alcázar a fin de evitar su deterioro.

DÉCIMO SÉPTIMO: En consecuencia, la jueza ha incurrido en una motivación incongruente, que ha traído como consecuencia una omisión en el pronunciamiento de si procede o no reformar la medida de prisión preventiva, a lo que se debe agregar que no ha hecho uso de los mecanismos que la ley le faculta para determinar el real estado de salud del investigado García Alcázar, que según los documentos presentados por la defensa, resultaba indispensable para la resolución del presente caso. En consecuencia, al haberse afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales así como el debido proceso, al amparo del artículo 150.d del CPP, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**

DECLARAR NULA la Resolución N.° 05, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la juez del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva presentada con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, y **en consecuencia DISPUSIERON** que la jueza ordene de manera inmediata la evaluación médico legal del interno Carlos Eugenio García Alcázar y requiera a la autoridad administrativa del INPE el informe correspondiente, teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos **décimo quinto y décimo sexto** de la presente resolución; y cumplidos que sea dichos mandatos, en el plazo de ley, renueve el acto procesal viciado, convocando a audiencia y resuelva lo que corresponda conforme a Ley. ***Notifíquese y devuélvase.–***

Sres.:

SALINAS SICCHA — GUILLERMO PISCOYA — BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL
MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA